

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/645/2021

SUJETO OBLIGADO:SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO
URBANO Y REORDENACIÓN
TERRITORIAL**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/645/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, la cual quedó identificada bajo el número de folio 021166821000009.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/645/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en otorgar manifestaciones derivadas de la interposición del recurso de revisión interpuesto, no obstante el plazo legal otorgado para ello.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha quince de quince de marzo de dos mil veintidós, la ponencia instructora solicitó a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)**, y la **SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA**, rindieran informe de autoridad, donde informaran si de conformidad con sus atribuciones son competentes de poseer, generar, administrar la información motivo del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito la información existente que con apego a los Artículos 8vo, 10mo, 19vo, 20do 21ro, 22do y 23ro del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana obra en poder de dicha dependencia para el cumplimiento de sus funciones, particularmente relativa a archivo digital en formato xls (Excel) del registro de incidentes atendidos de fugas de agua de los

últimos 3 años al equipamiento hidráulico y a la red de suministro de agua potable dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; destacando el tipo de las acciones y las fechas ejecutadas de las mismas.

La anterior solicitud se hace para la integración de un Estudio Diagnóstico sobre la cobertura y condición de los servicios de acceso y suministro de agua en la zona, por lo cual en congruencia con los Artículos 6to, 7mo, 11vo, 12vo y 13vo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad de las instituciones públicas para el otorgamiento de la información; en congruencia con lo expuesto en los Artículos 145vo al 161vo. donde se establece la viabilidad del medio de entrega de la información solicitada y la gratuidad de esta, por lo que se fundamenta en el Artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Baja California.

Para tal caso, adjunto a la presente la liga de una carpeta virtual en donde se podrá alojar los archivos antes solicitados, en apego al Artículo 162 del reglamento referido con antelación.

<https://drive.google.com/drive/folders/1LZeifSmm8Fcu5JAgvjQIT6m23NfQ9rLA?usp=sharing>" (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

RESPUESTA:

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la **Unidad de Transparencia**.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de **Folio 021166821000009**, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), y el cual establece el ámbito de competencia de esta Secretaría, y Conforme al Decreto de creación y su normatividad interna; la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California: artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California, así como el Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 20 de julio de 2020, por el que se reforman los artículos 4, 6, 8 y se adiciona el 12 Bis, del Acuerdo de Sectorización publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 03 de enero de 2020, por lo que se advierte que lo solicitado **NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante". **En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo**

de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), o bien la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.

<https://www.cespt.gob.mx/>

Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua
Tel. (686) 900-9091

Carretera Libre, Tijuana-Tecate Km. 26.5, Parque Industrial El Florido I, Tijuana, B.C. C.P. 22253

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente:
Unidad de Transparencia de la SIDURT
Correo electrónico: transparencia.sidurt@baja.gob.mx

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información recibida solo incluye la colonia de Los Laureles, dejando fuera el resto de las colonias que integran a la Subcuenca de Los Laureles, motivo por el cual se solicita la información complementaria de las colonias faltantes, a decir de la siguiente relación:

AMPLIACION SALVATIERRA
ANEXA DIVINA PROVIDENCIA
ANEXA MIRAMAR
ARTESANAL
BRISA MARINA
CAÑÓN DEL ALACRAN
CORONA DEL MAR
CORONA ENCANTADA
CUMBRES
DEL MAR
DIVINA PROVIDENCIA
EL MIRADOR
EL PATO
FLORES MAGÓN
FRANCISCO VILLA
GRANJAS PUESTA DEL SOL
JIBARITO
LA JOYA
LAZARO CARDENAS
LAZARO CARDENAS 3ERA. MESA
LIENZO CHARRO
LOMA BONITA
LOMAS DEL MIRADOR
LOS LAURELES
MIGUEL ALEMÁN
MILENIO 2000
MIRAMAR
NUEVA AURORA
NUEVO MILENIO
NUEVO MILENIO 2000
OSUNA MILLÁN
PARQUE INDUSTRIAL LA JOLLA
PEDREGAL DE SANTA JULIA
RANCHO LA CUEVA
RANCHO LAS FLORES 1a. SECCION
RANCHO LAS FLORES 2a. SECCION
SALVATIERRA
SAN ANGEL
SAN MATEO
TERRAZAS DE SAN BERNANRDO
VISTA ENCANTADA
XICOTENCATL LEYVA ALEMAN (LE)." (sic)

Como se señaló con anterioridad, el sujeto obligado fue omiso en realizar manifestaciones derivadas de la interposición del medio de impugnación, por lo que el estudio se realizara de la respuesta a la solicitud y se tomaran en cuenta los informes de autoridad realizados por la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)** y la **SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA**.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de**

incompetencia del sujeto obligado, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

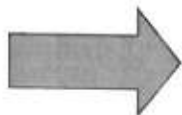
En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y/o a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, como sujetos obligados.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información de la persona recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, ordenó solicitar informe de autoridad a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)** y la **SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA**, para que se pronunciaran respecto de su competencia al planteamiento realizado por la persona recurrente.

Derivado de lo anterior, al rendir su informe de autoridad la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señaló a través del oficio de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, que el generar y poseer la información solicitada por la persona recurrente sí está dentro de su competencia, para lo cual se muestra a continuación:



Que una vez analizada la solicitud con número de folio 021166821000009, hago mención que en fecha 15 de octubre de 2021 fue notificado por vía SICOM a este Sujeto Obligado, el recurso de Revisión RR/640/2021 en referencia a la solicitud con folio número 021164021000009, contestado y atendido en fecha del 22 de octubre de 2021, del cual adjunto documentación presentada en su momento, para su observación y comentarios. En virtud, de que la descripción de la solicitud es igual en ambos números de folio antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por realizadas las manifestaciones contenidas en la presente contestación del oficio número ITAIPBC/C2/139/2021 Expediente RR/645/2021, Informe de Autoridad.

Asimismo, se solicitó a la **SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA**, al rendir informe de autoridad manifestó lo siguiente:

 <p>BAJA CALIFORNIA AGUA</p>	
<p>DEPENDENCIA: SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA</p>	
<p>SECCIÓN: OFICINA DEL TITULAR</p>	
<p>OFICIO: 1/141/2022</p>	

Mexicali, Baja California, 02 de mayo de 2022

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California
Presente.

RECIBIDO
02 MAY 2022

Por este conducto, y en atención a su oficio ITAIPBC/C2/140/2021 me permito rendir informe de autoridad a cargo de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, dentro del expediente RR/645/2021, con relación al folio de solicitud 021166821000009, en los términos siguientes:

En las atribuciones y obligaciones de esta dependencia a mi cargo, previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, no está el generar o poseer la información relativa al registro de incidentes atendidos de fugas de agua al equipamiento hidráulico y a la red de suministro de agua potable dentro de la cuenca del Cañón de los Laureles; al efecto, hago de su conocimiento que dicha atribución es realizada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Si en otro particular, solicito se me tenga dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento efectuado por Usted.

SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA

D ESPACHADO **O**
02 MAY 2022
ESPACHADO
Luzmila Hernández y Asociados
S. de CV. ARRIAGA 1018 COL. EL VEDADO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ATENTAMENTE



ING. FRANCISCO ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ
SECRETARIO PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA

Derivado de las manifestaciones respecto de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA** y la **SECRETARÍA PARA EL MANEJO, SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL AGUA**, mediante la cual la primera se declaró competente para generar y poseer la información y la segunda se declaró incompetente para atender la solicitud de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California la Administración Pública del Estado de Baja California en el numeral 47, por lo que si así lo estima la persona recurrente, puede direccionar su solicitud de información a la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**.

Por lo anterior, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17,

no obstante que el sujeto obligado omitió exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, no lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 021166821000009.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 021166821000009.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/645/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.